



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- NÚMERO: (6) SEIS.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.-----

--- V I S T O para resolver el Toca Penal número **003/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el el ofendido, contra la sentencia condenatoria de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada dentro del proceso penal número 78/1992, que por el delito de lesiones y daño en propiedad, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, Capital; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

“...PRIMERO.- La representación social probó los hechos que le atribuye al acusado \*\*\*\*\*-----

--- **SEGUNDO.-** Se condena a \*\*\*\*\* **A UN AÑO DE PRISION PORE** resiltar (SIC) responsable en el delito de **LESIONES** cometido en agravio de \*\*\*\*\* sanción que deba compurgar el el local que le designe el Ejecutivo (SIC) del Estado o a su defecto podra conmutar dicha sanción con el pago (SIC) a lo equivalente a **CIEN DIAS DE SALARIO vignete (SIC)** en época de los hechos.-----

--- **TERCERO:** Este Organo jurisdiccional deja la causa abierta (SIC) en contra del acusado \*\*\*\*\* en virtud de que el expediente no ha concluido por lo que respecta al delito de **DAÑO EN PROPIEDAD.**-----

--- **CUARTO.- SE ABSUELVE** a \*\*\*\*\* al pago de la reparación.-----

---- **QUINTO.**- *Una vez que este fallo cause estado remítase sendas copias certificadas a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código procesal penal, y en términos del artículo 51 de la ley penal en vigor, amonestece al reo para que no reincida.*-----

---- **SEXTO.**- *Notifíquese personalmente a las partes y hagaseles saber que la ley le concede el improrrobable (SIC) término de CINCO DIAS para interponer el Recurso de Apelación en caso de que dicho fallo le causare agravio.*-----

---- *Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado ERIC GUZMAN ZAMORANO, Juez Primero de Primera Instancia penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la licenciada MARIA MAGDALENA HINOJOSA MORALES, Secretaria de Acuerdos que autoriza y dá fe..." (sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el ofendido \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, mediante auto del doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, original de la causa para la sustanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el cinco de enero del dos mil veintidós. En día once siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Particular del acusado y de la Ministerio Público, con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- Los hechos que dieron origen a la presente causa se hicieron consistir que el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el acusado circulaba a bordo de su vehículo (Datsun 79) en el tramo carretero Victoria-Monterrey (Abasolo), siendo las siete horas con treinta minutos, cuando invadió el carril contrario a su circulación, por lo que con dicha maniobra ocasionó que lo impactara el ofendido con su vehículo (Omni 84), en uno de sus costados laterales, con dicha acción el ofendido sufrió lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaron en sanar menos de quince días, así como diversos daños materiales en su vehículo.-----

---- No se pasa por alto que los hechos ocurrieron el trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), así como que la apelación interpuesta lo fue únicamente por la parte ofendida; en ese sentido, se advierte la falta de agravios, por lo que en las relatadas condiciones este tribunal de alzada no está en posibilidad de suplir la queja, la cual se conforma por las atribuciones conferidas al juzgador para subsanar las deficiencias o las omisiones totales o parciales de los agravios, en los casos y respecto de los sujetos que dispone la ley, para que, al dictar la sentencia correspondiente, sea efectivamente resuelta la controversia suscitada, sin necesidad de exigir

tecnicismos o formalismos rigurosos a dichos sujetos, que hagan nugatorio el derecho de acceso a la justicia.---

---- De tal manera que la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados.-----

---- Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado.-----

---- El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente.-----

---- Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla la falta de sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

lo que en la especie no se advierte que el ofendido se encuentre incluido en un grupo especial de vulnerabilidad establecidos en las Reglas de Brasilia, las cuales el Estado Mexicano toma como base para establecer dicha circunstancia, y si bien es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales, a efecto de sustentar lo antes descrito, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia<sup>1</sup>:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.** Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para

<sup>1</sup> Registro digital: 2022149, Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360, Tipo: Jurisprudencia.

analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asumiera una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Es por lo anterior, que en las relatadas condiciones, esta alzada se encuentra impedida para suplir la queja en favor de la parte ofendida, por lo que correctas o incorrectas las consideraciones del Juez natural, se **confirma** el fallo impugnado, en los términos precisados por lo que hace al delito de **lesiones** de naturaleza culposa, por las que el Juez de la causa impuso la pena de **un año de prisión**, sanción que le resultó conmutable por el equivalente de **cien días** de salario mínimo vigente en la época de los hechos (1991) que era de \$12,084.02, (doce mil ochenta y cuatro pesos 02/100 moneda nacional), sin embargo, al tomar en cuenta el decreto por el que se creó una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos (DOF: 22/06/1992), la cantidad resultaría en \$12.87 (doce pesos 84/100), por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente resultaría en **\$1,284.00 (mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, de conformidad con lo que establece el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ahora bien, no existe impedimento para que esta alzada señale que la sanción en comento, la cual en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, es susceptible de la substitución de la pena en términos del artículo 108, al estar en el supuesto de la fracción III, del citado numeral toda vez que la pena de prisión impuesta no excede de tres años, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observando que para decidir e individualizar judicialmente el substitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de

conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social.-----

---- Por otro lado, si en el caso optara por la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes:-----

---- a) Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social.-----

---- b) En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes:-----

- 1).- La conducción de vehículos de motor;
- 2).- La permanencia en el domicilio durante determinado horario, en uno o más días de la semana;
- 3).- La residencia en una sola vivienda;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- 4).- La posesión y portación de arma;
- 5).- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos;
- 6).- El ejercicio profesional;
- 7).- La realización de determinadas ocupaciones;
- 8).- La patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, la administración de la sociedad conyugal y de sus propios ingresos a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, dejándole el numerario suficiente para sus gastos personales;
- 9).- El albaceazgo; y
- 10).- La asistencia obligatoria una vez por semana con su cónyuge o concubina, hijas y demás miembros de su familia que lo deseen, a lugares de sano esparcimiento, aquéllos donde se practique el deporte o adquiera cultura tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquiera otro a juicio del Juez o del Órgano de Ejecución que fomenten la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura.

---- Esta última se impondrá siempre al sentenciado con régimen especial en libertad. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el punto 10 anterior.-----

---- c) La autoridad judicial, al determinar el régimen especial en libertad, cuidará asimismo que la afectación al desarrollo personal del sentenciado sea la mínima posible, que se evite su reincidencia, que tenga un sentido formativo y que contribuya a la protección de la sociedad, y particularmente de las víctimas;-----

---- d) La duración del régimen especial en libertad será la misma que la de sanción de privación de la libertad a la que sustituye;-----

---- e) Son aplicables al sustitutivo del régimen especial en libertad, las previsiones relativas a la duración, extinción y revocación señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo.-----

---- Así mismo, las penas sustitutivas a que se refieren las fracciones anteriores se aplicarán independientemente de las medidas educativas, laborales y curativas siguientes:-----

a) Recibir educación básica, entendiéndose por ésta, la primaria, secundaria y educación media superior obligatorias para quienes no la tuvieran terminada;

b).- Recibir capacitación para el trabajo y cursos de especialización en su ámbito laboral y profesional;

c) Someterse a tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales que el Órgano de Ejecución aconseje o que el Juez considere adecuado de conformidad con los datos que obren en la causa.

---- Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva. El Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez de Ejecución de Sanciones, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda.-----

---- Además, deberá de cumplir con los requisitos contenidos en la fracción V, del citado numeral las cuales, se hacen consistir en las siguientes:-----



- a) La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;
- b) El sujeto no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que se persiga de oficio;
- c) En su caso, pague o garantice el monto de la reparación del daño, en cualquiera de las formas previstas en las fracciones I a IV del artículo 401 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

---- Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y dicho Juez ordenará su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo.-----

---- Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del

sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los términos del párrafo anterior;-----

d) La pena de prisión no se estime como más adecuada que el sustitutivo. El sustitutivo se estimará como más adecuado que la pena de prisión, salvo que en atención a las circunstancias personales del sentenciado y a su comportamiento previo o en relación al proceso, se desprendan motivos razonables por los que el órgano jurisdiccional considere preferible la de prisión, para cumplir los fines de reinserción social; y

e) Otorgue caución para asegurar su presentación cuantas veces sea llamado por la autoridad.

---- Así mismo, la fracción VI del numeral en estudio señala como medidas de seguridad, cuando se aplique una pena sustitutiva, el sentenciado tendrá las siguientes obligaciones:-----

a) No podrá cambiar de residencia, sin autorización de la autoridad judicial;

b) Comparecer ante el Juez de Ejecución de Sanciones y ante la dependencia del Ejecutivo a la que corresponda la ejecución de sanción privativa de la libertad, cuantas veces sea requerido, e informar a éste mensualmente y por escrito, sobre el cumplimiento de la pena sustituida, adjuntando las constancias que así lo acredite.

c) Deberá observar una actitud de respeto hacia la comunidad y de estricto cumplimiento a las leyes.

---- Tanto el Código de Procedimientos Penales como la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, en lo conducente, reglamentarán las formas en que deberá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cumplirse por el sujeto, con los informes y constancias mensuales.-----

---- De los informes y constancias que reciba el órgano encargado de la ejecución se llevará un expediente individualizado de control y vigilancia.-----

---- Anteriores requisitos que deberán de ser tramitados por sí o por conducto de su defensor, en ejecución de sentencia allegue ante el Juez de Ejecución de Sanciones de esta ciudad los medios necesarios a fin de obtener el beneficio antes señalado.-----

---- No obstante que por el momento resulta improcedente otorgar al sentenciado alguno de los beneficios en cita, queda expedido su derecho para que por sí o por conducto de su defensor en ejecución de sentencia allegue ante el Juez de Ejecución de Sanciones de esta ciudad los medios necesarios a fin de obtener los beneficios antes señalados.-----

---- Sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia penal del Cuarto Circuito, en la Décima Época con el número de registro 160093, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, pág 679, que en texto contiene lo siguiente:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio

alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.

---- Por lo que en caso de no optar por este beneficio deberá de compurgar el sentenciado la sanción impuesta en el lugar que para ello designe el ejecutivo del Estado, una vez que se someta a jurisdicción, ello toda vez que se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional; por lo que respecta a la sanción pecuniaria ésta deberá ser ingresada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia por medio de las oficinas recaudadoras en esta ciudad.-----

---- Ahora bien, por lo que hace a los **alegatos** formulados por la **representación social**, los cuales están encaminados en señalar que en la especie opera en favor de la parte ofendida la suplencia de la queja, éstos resultan **inatendibles** por la razones antes apuntadas, de la misma forma resultan los **agravios** expuestos por el **defensor particular** del acusado, dado que como se reitera, el presente recurso fue interpuesto únicamente por la parte ofendida, no siendo posible atender sus motivos de inconformidad.-----

---- **SEGUNDO. Análisis de la prescripción de la acción del delito de Daño en Propiedad.**-----

---- Resulta necesario señalar que no se pasa por alto que el Juez de la causa, al momento de dictar su fallo recurrido dejó abierta la causa por lo que hace al delito **daño en propiedad**, dividiendo con ello la causa penal, criterio que no es compartido por esta alzada ya que del análisis de los autos que integran la causa penal de origen, se advierte lo siguiente:-----

- El agente del Ministerio Público integró la averiguación previa correspondiente, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

(1991), ejerciendo acción penal contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por los delitos de lesiones y daño en propiedad.

- En respuesta a ese ejercicio constitucional el Juez de la causa, resolvió la situación jurídica del acusado, dictando auto de formal prisión el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).
- Con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión, en el que el tribunal de alzada, decretó la suspensión del procedimiento por lo que hace al delito de daño en propiedad.
- El día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), se dictó orden de aprehensión en contra del acusado de referencia por el delito de daño en propiedad.
- Para el día dos de abril de mil novecientos noventa y tres, se resuelve nuevamente la situación jurídica del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de daño en propiedad, dictando auto de formal prisión.
- Posteriormente el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión en el que el tribunal de alzada, decretó la suspensión del procedimiento por lo que hace al delito de daño en propiedad.
- Así, el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el A quo dictó sentencia condenatoria por el delito de lesiones, dejando la causa abierta por el delito de daño en propiedad.

- Con fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), nuevamente se niega la orden de aprehensión solicitada por la representación social por lo que hace al delito de daño en propiedad.

---- De lo antes destacado, a juicio de esta alzada, del estudio de oficio advierte que en la especie opera la prescripción de la acción penal en favor del acusado \*\*\*\*\*; se estima de tal suerte, en razón de que la acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado, de tal forma que se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo; la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente, y de la que esta alzada se encuentra obligada a analizarlas por ser una cuestión preferente a otras violaciones, sirviendo de criterio orientador la siguiente tesis aislada.<sup>2</sup>-----

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SU ESTUDIO EN EL AMPARO ES DE ANÁLISIS PREFERENTE.** Si en el juicio de amparo se argumentan cuestiones de prescripción, el Juez de Distrito, de conformidad con el artículo [183 de la Ley de Amparo](#), se encuentra obligado a analizarlas previamente al estudio de "fondo del asunto", por ser una cuestión preferente a otras violaciones, como son inclusive las relativas a las infracciones al

<sup>2</sup> Registro digital: 184822, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.15 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1114.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

procedimiento penal, violaciones en la sentencia de carácter formal (falta de fundamentación y motivación), así como las relativas al delito y a la responsabilidad penal del acusado, ya que resultaría ocioso amparar al quejoso por alguno de estos motivos si la acción está prescrita.”.

---- En ese sentido, se está en presencia de un mandato impuesto por el Estado para que el órgano respectivo se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, es lógico concluir que para calcular el término de su operancia debe atenderse al delito establecido en la orden de aprehensión, ya que la acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto.-----

---- Así, la prescripción en el derecho penal atiende a diversos elementos, entre otros, el simple transcurrir del tiempo que la ley regula para las diferentes hipótesis que prevé, contenidos por un conjunto de normas que le dan sus características esenciales, por lo que es posible considerar que en todas las legislaciones en las que se regula la prescripción es el propio Estado en el que, en su sistema legislativo, se impone limitaciones a lo que es su derecho-deber de perseguir y sancionar las transgresiones a las leyes penales, esto es, cuando aparece la prescripción, el Estado mismo, en ejercicio de su soberanía, se autolimita en esta materia específica.---

---- **Por lo anterior, el juzgador tiene la obligación de estar pendiente a declararla, aun de oficio, tan pronto se percate de que ha operado en favor de alguien, así se logra la exacta aplicación del principio general de**

seguridad jurídica, puesto que el simple transcurso del tiempo necesario hace que la prescripción tenga que producir, imprescindiblemente, sus efectos extintivos respecto de la pretensión punitiva del Estado, por lo que en este orden de ideas y siguiendo un razonamiento lógico, el hecho de que la sentencia definitiva dictada por un delito de daño en propiedad el cual por su naturaleza es perseguible por querrela necesaria se declare, el que el que el Juez de la causa señaló que no se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad para acreditar la propiedad y que, como consecuencia, se decreta la suspensión del procedimiento hasta que se subsane tal irregularidad, no justifica la exclusión de este evento del citado capitulado de prescripción, toda vez que no existe disposición expresa en tal sentido, por lo que la suspensión del procedimiento decretada por el juzgador por aquel motivo no implica la del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, al tratarse de aspectos diferentes, además de que la ausencia de aquel requisito de procedibilidad impide válidamente instar al órgano jurisdiccional, sirviendo de criterio orientador el siguiente:<sup>3</sup>.-----

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA AUSENCIA DE ALGUNA CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, NO SUSPENDE NI INTERRUPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE. De la interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones del libro primero, parte general, título sexto, Extinción de la acción penal y de las sanciones penales, capítulo VIII, Prescripción de la acción penal, del Código Penal del Estado de Michoacán, se evidencia la intención del legislador de establecer, genéricamente, diversas formas de cómputo, términos y condiciones necesarios para efectuar la contabilidad del periodo de prescripción de

<sup>3</sup> Registro digital: 163303, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XI.P.3 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1813, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

la acción penal y, casuísticamente, los motivos de suspensión e interrupción. Ahora bien, el hecho de que en una sentencia definitiva dictada por un delito perseguible por querrela necesaria se declare, conforme al artículo 211 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, que no se acreditó el carácter de parte ofendida o de representante legal de ésta y que, como consecuencia, se deja insubsistente lo actuado en el proceso respectivo hasta la declaración preparatoria y se decreta la suspensión del procedimiento hasta que se subsane tal irregularidad, no justifica la exclusión de este evento del citado capitulado de prescripción, toda vez que no existe disposición expresa en tal sentido, por lo que la suspensión del procedimiento decretada por el juzgador por aquel motivo no implica la del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, al tratarse de aspectos diferentes, además de que la ausencia de aquel requisito de procedibilidad impide válidamente instar al órgano jurisdiccional.

---- Ahora bien, no se pasa por alto que como se destacó con antelación en la especie se admitió el recurso de apelación en contra del auto del cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), que negó la orden de aprehensión solicitada por la representación social por lo que hace al delito de daño en propiedad, sin embargo, dicha circunstancia no impide que opere la figura de la institución de la prescripción antes señalada, pues como ya se dijo esta constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.-----

---- En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la prescripción de la acción penal, ha sostenido que supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de investigación y persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, esto es, representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo estatal, cuyo fundamento radica no sólo en la autolimitación del

Estado para ejercer su poder sancionador, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante éste. -----

---- Así, la institución mencionada, más que un beneficio para el inculpado, constituye una sanción para la autoridad ministerial ante su inactividad o deficiente desempeño, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez, de ahí que el recurso de apelación interpuesto por la representación social, contra la negativa de la orden de aprehensión no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, sirviendo de criterio orientador la siguiente jurisprudencia<sup>4</sup>.-----

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA). La institución de la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la prescripción de la acción penal, ha sostenido que supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de investigación y persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, esto es, representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo estatal, cuyo fundamento radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder sancionador, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante éste. Así, la institución mencionada, más que un beneficio para el inculpado, constituye una sanción para la autoridad ministerial ante su inactividad o deficiente desempeño, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez. De ahí que conforme a los

<sup>4</sup> Registro digital: 2003877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 15/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 497, Tipo: Jurisprudencia



artículos 115, 116, 118, 121, 122, 124, 125, 128 y 129 del Código Penal para el Estado de Durango, y 125, 126, 129 a 131, 134, 137 y 138 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respectivamente, la sola presentación de la demanda de amparo indirecto contra una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, sin embargo, si se concede la suspensión, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del necesario para que opere la prescripción, pues no libera a la autoridad de su omisión, ya que el referido proceso constitucional autónomo de amparo es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un particular, por lo que sería un contrasentido que la actividad del quejoso, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano estatal obligado a actuar para no caer en la prescripción; sostener lo contrario equivaldría a desincentivar a los gobernados de hacer uso del recurso eficaz y sencillo que tanto la Constitución General de la República, como los tratados internacionales establecen para tutelar y proteger sus derechos humanos. En consecuencia, si mediante la promoción del amparo se obtiene la suspensión, tomando en cuenta su naturaleza jurídica, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del plazo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, en tanto que en ese lapso la autoridad estatal no pudo cumplimentar la orden de aprehensión o de comparecencia reclamadas, porque la inactividad no resultó imputable al propio Estado, sino que deriva de la existencia de un mandato de suspensión decretado por el juzgador de amparo, a instancias del propio gobernado.

---- Establecido lo anterior, a juicio de quien resuelve la prescripción encuadra en los supuestos contenidos en los artículos:-----

**“ARTÍCULO 125.-** Por la prescripción se extingue la acción y las sanciones penales.”

**“ARTÍCULO 126.-** La prescripción es personal y para que opere **basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.**

**La prescripción producirá su efecto, aunque no la invoque el acusado.**

**La autoridad la hará valer de oficio, sea cual fuere el estado del procedimiento.**

Si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad. (negritas propias).”

“**ARTÍCULO 127.-** Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde que se realizó la última conducta si fuera continuado, y desde que se verificó el último hecho ejecutivo, en caso de tentativa. Excepto lo previsto en el cuarto párrafo del artículo anterior.”

“**ARTÍCULO 129.-** Para la prescripción de la acción penal se tendrá como base el término medio aritmético de la sanción señalada al delito de que se trate, pero en ningún caso bajará de tres años.”

“**ARTÍCULO 131.-** La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse a instancia de parte ofendida, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esa circunstancia.

Llenado el requisito inicial de la querrela, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.”

“**ARTÍCULO 137.-** Una vez consignada la averiguación, la prescripción **se computará desde que el Juez debió resolver sobre la orden de aprehensión solicitada**, y sólo se interrumpirá con la detención del acusado. La misma situación se observará tratándose de la reaprehensión.” (negritas propias).

---- De la interpretación de dichos numerales se desprende que la prescripción es una figura jurídica que extingue la acción penal, las sanciones, el antecedente y las medidas de seguridad; asimismo, se advierte que será personal y únicamente requiere el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.-----

---- Por su parte, el ilícito de **daño en propiedad** por el cual se integró la averiguación previa de origen, se encuentra establecido en el artículo 433 en relación con numeral 72 del código sustantivo del Estado de Tamaulipas, que se reproducen a continuación:-----

“**ARTÍCULO 433.-** Comete el delito de daño en propiedad, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero.”

“**ARTÍCULO 72.-** Los delitos culposos se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa.”

---- De los dispositivos plasmados se advierte que la pena privativa de libertad correspondiente al delito de daño en propiedad de naturaleza culposa, es de **tres días a cinco años de prisión**, prevista por el artículo 72 del código punitivo antes citado.-----

3 días	Media	Aritmética	5 años
		2 años 6 meses 1 día	

- Dato que se obtiene de la suma de entre la pena mínima y la máxima, dividida entre dos (3 días + 5 años = 5 años, 3 días / 2 = 2 años, 6 meses, 1 día).

---- Lo que se advierte que la media aritmética es de **dos años seis meses y un día**.-----

---- Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, por tanto, debe tomarse en cuenta que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal.-----

---- Por tanto, si tomamos en cuenta que el auto que negó la orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 solicitada por el órgano acusador por el delito de daño en propiedad, **el cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995)**, por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y que posterior a ello la siguiente actuación lo fue el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, para posteriormente continuar con el procedimiento el **diecinueve de febrero del dos mil catorce (2014)**, es decir transcurrieron **dieciséis (16) años, ocho (08) meses, quince (15) días**, resultando evidente que el término previsto para la

prescripción del delito de daño en propiedad **transcurrió en exceso**, por lo tanto a juicio de quien se resuelve **se encuentra prescrita la acción penal**, al no advertir un motivo de interrupción de la prescripción.-----

---- Es así que esta alzada dicta **sobreseimiento** de la causa por prescripción de la acción penal, con efectos absolutorios para el acusado \*\*\*\*\*  
única y exclusivamente por el delito de **daño en propiedad**, conforme a lo previsto en el precepto 352, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas<sup>5</sup>.-----

---- De ese enunciado normativo, se ve que la resolución de sobreseimiento tiene los efectos de una sentencia absolutoria, es decir, el individuo a favor de quien se actualiza queda desvinculado de cualquier consecuencia jurídica derivada del proceso seguido en su contra, de ahí que, tal estado de cosas genera un supuesto que de manera legal impide continuar la secuela del proceso, pues todo inculpado goza de las garantías de libertad, derecho humano que en el caso justiciable queda intocado, por consecuencia directa del sobreseimiento en cuestión, que a su vez jurídicamente surte todos los efectos de una sentencia absolutoria.-----

---- Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, Quinquies del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el ofendido tiene derecho a la reparación del daño, y al respecto, los jueces fijarán la forma y términos, como se ve del numeral 47-Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas<sup>6</sup>.-----

---- Sin embargo, ese enunciado normativo no adquiere vigencia en el caso justiciable, pues no existe sentencia

5 "Artículo 352.- La resolución de sobreseimiento surtirá todos los efectos de una sentencia absolutoria."

6 "Artículo 47-Bis.- La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

condenatoria que ésta o diversa autoridad judicial haya determinado el monto de la reparación del daño.-----

---- Por lo contrario, operó en favor del encausado la extinción de la acción penal por prescripción y consecuentemente el sobreseimiento del proceso penal teniendo dicha figura jurídica los efectos de una sentencia absolutoria, es decir, en esta vía (penal) no se le puede condenar a la aludida reparación debido a las consideraciones expuestas.-----

---- No obstante lo anterior, el artículo 47, Quáter del Código Penal de Tamaulipas en su último párrafo estatuye:-----

**“Artículo 47-Quáter:** ... Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no la pueda obtener en virtud del no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a reclamarla en la vía civil, en los términos de la ley correspondiente.”

---- Bajo esas premisas, resulta oportuno señalar que se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida, ya que si así lo estima pertinente puede ocurrir a reclamar la reparación del daño en la vía correspondiente, no existiendo por ende la transgresión a sus prerrogativas de que se duele.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Esta alzada se encuentra impedida de hacer un estudio de la causa en suplencia de la queja en favor de la parte ofendida \*\*\*\*\* \*\*, y por lo que hace a los alegatos formulados por la representación social y el defensor particular del acusado, éstos resultan

inatendibles, en atención a las razones antes expuestas, sin embargo esta alzada advierte que en la especie opera en favor del sentenciado la prescripción de la acción únicamente por lo que hace al delito de **daño en propiedad**, por lo que consecuentemente de **modifica** en fallo recurrido de la siguiente manera:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma, la parte de la sentencia condenatoria materia del recurso, del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada dentro del proceso penal número 078/1992, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **lesiones**, en la que el Juez de la causa le impuso la pena de **un año de prisión**, sanción que como lo dijo el Juez resulta conmutable por el equivalente de cien días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, resultando en **\$1,284.00** (mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por las razones expuestas.-----

---- **TERCERO.** Se dicta **sobreseimiento** de la causa por prescripción de la acción penal, con efectos absolutorios para el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, única y exclusivamente por el delito de **daño en propiedad**, conforme a lo previsto en el precepto 352, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales; y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado ENRIQUE URESTI MATA, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
 MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
 UNITARIA PENAL.**

ACTUACIONES

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//\*\*

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (SEIS) dictada el (VIERNES, 4 DE FEBRERO DE 2022) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.